

DECRETO NÚMERO 0636 DE 2026

(junio 26)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para las importaciones de vidrio flotado incoloro clasificado con las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior conforme al Decreto número 3303 de 2006, y,

CONSIDERANDO:

Que la Decisión número 805 de la Comunidad Andina faculta a los países miembros para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que de conformidad con el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República, entre otras funciones, modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas y regular el comercio exterior.

Que la Ley 1609 de 2013 faculta al Gobierno nacional para la modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que mediante el Decreto número 1881 de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Que el 31 de marzo de 2026, se solicitó al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, evaluar y recomendar una modificación arancelaria sobre las importaciones de algunas subpartidas arancelarias que clasifican vidrios flotado incoloro, con el fin restablecer condiciones de competencia más equilibradas y proteger la capacidad productiva nacional, ya que se consideran insumos estratégicos para la construcción y otras actividades manufactureras.

Que según Informe Técnico presentado al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en 2022 se registró un volumen de las importaciones de 26.334.045,14 kilogramos, que disminuyó un 10,86% en 2023 al ubicarse en 23.475.287,78 kilogramos. A partir de 2024 la tendencia se revertió, con un crecimiento del 51,03% (35.454.729,70 kilogramos), y se consolidó en 2025 con un nuevo incremento del 73,95%, alcanzando los 61.673.142,85 kilogramos. Por lo tanto, se observó un incremento del 134,20% de las importaciones de vidrio flotado incoloro subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 entre 2022 y 2025.

Que el comportamiento reciente de las importaciones de vidrio flotado incoloro evidencia una presión creciente sobre las condiciones de competencia del mercado nacional, derivada del ingreso acelerado de productos originarios de países sin acuerdos comerciales vigentes, particularmente a precios significativamente inferiores a los observados en mercados comparables y respecto de los costos promedio de abastecimiento internacional.

Que las importaciones de vidrio flotado incoloro clasificadas en las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, se concentran de manera creciente en países sin tratado de libre comercio (TLC). Dentro de este grupo, China mantiene su posición como origen predominante, acompañado del protagonismo creciente de Indonesia y Malasia.

Que de acuerdo al estudio mencionado China concentra el 57,74% del volumen total importado desde países sin TLC, manteniéndose como el origen predominante. Asimismo, Indonesia y Malasia, que no registraban flujos significativos hacia Colombia al inicio del periodo, alcanzaron participaciones del 23,65% y 17,08% respectivamente en 2025.

Que las importaciones provenientes de países con tratado de libre comercio vigente—principalmente Estados Unidos, México y Brasil— se redujeron un 36,50% entre 2022 y 2025. Por otro lado, las importaciones de países sin TLC —lideradas por China, Indonesia y Malasia— crecieron un 289,02% en el mismo periodo.

Que, de acuerdo con el Informe Técnico presentado al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, los precios Cost, Insurance and Freight -Precio CIF de las importaciones con TLC se redujeron del nivel de USD 0,705 por kilogramo en 2022 a USD 0,660 por kilogramo en 2025 (variación acumulada de -6,38%). En contraste, los precios CIF de las importaciones sin TLC cayeron de USD 0,604 por kilogramo en 2022 a USD 0,291 por kilogramo en 2025, con una reducción acumulada del 51,82%. En consecuencia, la brecha de precios entre ambos bloques se amplió del 14,24% en 2022 al 55,86% en 2025, configurando un diferencial cada vez mayor a favor de los orígenes sin acuerdos comerciales.

Que del análisis de las importaciones de vidrio flotado incoloro clasificadas bajo la subpartida 7005.29.10.00, se observó que en 2022 los países con TLC representaban la mayoría del total importado, con una participación del 56,79%, mientras que los países sin TLC alcanzaban el 43,21%. Esta estructura se invirtió drásticamente a partir de 2023, cuando los países sin TLC pasaron a concentrar el 71,79% del total importado, frente al 28,21% de los países con TLC. En 2024, la brecha se amplió aún más, con los países sin TLC alcanzando el 78,00% frente al 22,00% de los países con TLC. Finalmente, en 2025, los países sin TLC consolidaron su predominio con una participación del 89,01%, mientras que los países con TLC se redujeron al 10,99% del total importado.

Que respecto de las importaciones de la subpartida arancelaria 7005.29.10.00 se observó que para el caso de las importaciones con TLC se redujeron un 65,39% entre 2022 y 2025. En contraste, las importaciones sin TLC mostraron un crecimiento acelerado y sostenido a lo largo de todo el periodo. En 2023 se registraron 9.791.388,47 kilogramos, con un incremento del 20,56% respecto al año anterior. En 2024 las importaciones sin TLC continuaron su expansión hasta los 15.752.311,90 kilogramos (incremento del 60,88%), y en 2025 alcanzaron los 29.934.010,52 kilogramos, con un crecimiento del 90,03% frente al año anterior. En términos acumulados, las importaciones sin TLC se multiplicaron por casi cuatro veces entre 2022 y 2025, con un crecimiento del 268,58%.

Que el mercado de importaciones de vidrio flotado incoloro (subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00) evidencia una expansión acompañada de un cambio estructural en la composición por origen. Entre 2022 y 2025, el volumen total importado creció 134,17%, al pasar de 26,33 millones a 61,67 millones de kilogramos, impulsado principalmente por las importaciones desde países sin TLC, cuya participación aumentó de 52,36% a 87,07%. Este bloque está concentrado en 2025 en China (57,74%), seguido de Indonesia (23,65%) y Malasia (17,08%), mientras que los demás orígenes representan apenas el 1,53%. En contraste, los países con TLC redujeron su participación de 47,64% a 12,93%, concentrándose en Estados Unidos (48,21%) y México (38,72%). Paralelamente, se observa una divergencia creciente en los precios CIF, donde las importaciones sin TLC presentan reducciones acumuladas pronunciadas (-52,96% y -50,58%) frente a las de países con TLC (-3,92% y -33,49%), ampliando la brecha de precios hasta niveles de 55,63% y 55,05% en 2025.

Que el vidrio flotado incoloro constituye un insumo estratégico para las cadenas de construcción, manufacturas, transformación industrial, acabados arquitectónicos, industria automotriz y procesamiento de vidrio de seguridad, por lo que resulta prioritario preservar condiciones que permitan garantizar la existencia y continuidad de oferta nacional para el abastecimiento de dichos sectores productivos.

Que la política de reindustrialización impulsada por el Gobierno nacional busca fortalecer sectores manufactureros estratégicos mediante instrumentos de política comercial orientados a promover la producción nacional, la generación de valor agregado, el fortalecimiento de encadenamientos productivos y la estabilidad de sectores intensivos en capital y empleo industrial.

Que el vidrio flotado incoloro constituye un producto de importancia estratégica en diversos sectores económicos y que además cuenta con producción nacional, siendo necesaria la preservación de la capacidad productiva nacional en concordancia con la política de reindustrialización.

Que según la Organización Mundial del Comercio Medidas Comerciales Correctivas, diferentes países han establecido medidas aplicables a las importaciones de vidrio flotado incoloro originarias de varios países del continente asiático, dentro de esos países se destacan Brasil, México, India, Taipei, Botswana, Eswatini, Namibia y Sudáfrica.

Que existe la posibilidad de desviación de comercio sobre el vidrio flotado incoloro, en razón a las medidas restrictivas impuesto por los países mencionados.

Que en Colombia existe producción nacional registrada de los mencionados vidrios, de acuerdo al Registro de Producción Nacional administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que en consecuencia con el comportamiento de las importaciones de subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 con origen de países sin TLC, en aras de proteger la producción nacional de vidrio flotado y con el fin de prevenir la desviación de comercio se hace necesaria la aplicación de un arancel.

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante el radicado número 2026EE0022367 del 24 de abril de 2026, emitió concepto en el cual determinó que la medida permitiría suavizar los efectos inflacionarios, preservar la continuidad de proyectos estratégicos como la construcción y mejoramiento de vivienda y evitar afectaciones severas en la generación de empleo y la dinámica productiva.

Que por medio de concepto con radicado número 20265500409641 del 29 de abril de 2026 el Departamento Nacional de Planeación emitió concepto en el que indicó que la medida solicitada se alinea no sólo con los objetivos de la política de reindustrialización orientados a fortalecer las capacidades industriales del país, sino también con las políticas de vivienda y hábitat del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia

Mundial de la Vida”.

Que en sesión 398 del 4 de mayo de 2026, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó establecer el incremento de arancel a 35% a las importaciones originarias de los países con los cuales Colombia no cuenta con acuerdos comerciales vigentes, por un término de cinco (5) años, para las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.

Que mediante radicado número 100152176-0177 del 4 de mayo de 2026 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales emitió estimación del mayor ingreso fiscal asociado al ajuste de la tarifa arancelaria al 35%, acumulado para el período comprendido entre 2026 y 2035 en \$248.127 millones.

Que en aplicación del artículo 2.1.2.1.14. del Decreto número 1081 de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto número 1273 de 2020, el presente decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía en por quince (15) días calendario, desde el 7 al 21 mayo de 2026 en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a efectos de garantizar la participación pública frente a los aspectos abordados en la normativa.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un arancel del treinta y cinco por ciento (35%) para las importaciones de vidrio flotado incoloro clasificado en las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.

Artículo 2°. La medida que se establece en el artículo 1° del presente decreto estará vigente por cinco (5) años contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo 3°. Las disposiciones del presente decreto se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes para Colombia en materia comercial.

Artículo 4°. El presente decreto entrará a regir a los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y modifica parcialmente el artículo 1° del Decreto número 1881 de 2021 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 junio de 2026.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

GUSTAVO PETRO URREGO

Germán Ávila Plazas.

Diana Marcela Morales Rojas